

procederá a tomar nuevas muestras, un mínimo de tres y de nuevo contarán los plazos antedichos, incluso para el caso en que se recurra a la conciliación de la Comisión de Seguimiento.

Octava.-Indemnizaciones.

Salvo en los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días siguientes a producirse, el incumplimiento del presente contrato, a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía de hasta el 40 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de seguimiento a que se refiere la estipulación décima.

Las partes podrán acordar que la consideración de una situación como de fuerza mayor sea apreciada por la citada Comisión de Seguimiento, para lo cual ésta habrá de recibir la oportuna comunicación de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán acordar que la Comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las comunicaciones a la Comisión de Seguimiento habrán de hacerse dentro de los siete días siguientes a producirse el supuesto incumplimiento, ante la citada Comisión.

Novena.-Forma de resolver las controversias.

Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo y por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima.-Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.

El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de higo contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión. Dicha Comisión de Seguimiento regirá su funcionamiento por el Reglamento de Régimen Interno elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

(4) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100, si se ha optado por el régimen especial agrario.

17776 ORDEN de 26 de junio de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de castaña, con destino a su transformación, que regirá durante el año 1991.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación del contrato-tipo de compraventa de castaña con destino a su transformación, presentado, de una parte por las industrias «Cuevas y Compañía, Sociedad Anónima»; «Comercial Exportadora Gallega, Sociedad Anónima»; «Sociedad Lemos y Balboa», «Pérez Salgado» y «Marrón Glace», y, de otra, por las organizaciones profesionales agrarias Sindicato Labrego Galego, Uniones Agrarias y Jóvenes Agricultores, acogiéndose a los requisitos previstos en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre, y 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de las Ordenes de 9 de enero de 1986 y 20 de diciembre de 1990, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en los Reales Decretos 2556/1985 y 1468/1990, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1991, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE CASTAÑA CON DESTINO A SU TRANSFORMACION, QUE REGIRA DURANTE EL AÑO 1991

Contrato número

En a de de 199...

De una parte, y como vendedor, don con NIF número domicilio localidad provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o actuando como de la Entidad, con CIF denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de

Y de otra parte, como comprador, don CIF con domicilio en provincia de representada en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de de de 1991 («Boletín Oficial del Estado» 1991), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de castañas o la producción correspondiente a castaños.

El vendedor se obliga a no contratar la castaña con más de una industria ni a venderla a los puestos de los mercados.

Segunda. *Duración del contrato.*-El presente contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1991.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*-El producto objeto del presente contrato será recogido del suelo por el vendedor, a medida que vaya produciéndose la caída natural del mismo.

Defectos que pueden darse en el fruto:

Frutos helados.
Frutos germinados.
Frutos abiertos.
Frutos con moho.
Frutos atacados por insectos.
Frutos avellanados.

La suma de los defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

Si se supera el 12 por 100 se adoptarán las penalizaciones contempladas en la estipulación sexta.

Cuarta. *Calendario de entrega.*-Las entregas se realizarán inmediatamente comience la caída natural de la castaña, cuya fecha será fijada por la Comisión de Seguimiento. La última entrega se realizará antes de fin del año 1991. Las entregas se realizarán sobre camión en la zona de producción. Los gastos de transporte a partir de este punto corren a cargo del comprador.

Quinta. *Precio mínimo.*-El precio mínimo a pagar por cada kilogramo de castañas que cumpla las especificaciones de calidad indicadas en la estipulación tercera será el siguiente según el calibre:

Calibre	Pesetas/ kilogramo
Número de castañas/kilogramo	
60 o menos	118
70	96

Calibre Número de castañas/kilogramo	Pesetas/ kilogramo
80	75
90	64
100	54
110	43
120 o más	20

Sexta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

1. El precio mínimo más una variable que establecerá la Comisión de Seguimiento cada dos semanas.

2. Penalización por exceso del 12 por 100 de defectos. Se penalizará con el 1,2 por cada 100 en el precio obtenido en el apartado anterior por cada punto que sobrepase el 12 por 100 de castañas defectuosas. A tal efecto se realizará el muestreo según fije la Comisión de Seguimiento.

En ningún caso dichos defectos podrán sobrepasar el 20 por 100. Al precio obtenido se añadirá el IVA correspondiente.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El comprador pagará al contado el importe de cada entrega o en cualquier forma que ambas partes convengan.

Octava. *Envases.*—Las entregas de castañas se podrán realizar en sacos adecuados que el comprador proveerá al vendedor. En este caso en la última entrega de la campaña el vendedor devolverá al comprador todos los sacos.

En el caso de que los sacos sean del vendedor, el comprador le devolverá todos los sacos como máximo cinco días después de la última entrega de las castañas.

Novena. *Control.*—Con el fin de controlar los pesajes, calibres, defectos, etc., la Comisión de Seguimiento podrá establecer su propio servicio de inspección y control. Los contratantes se obligan a permitir el acceso a sus instalaciones de los miembros acreditados de dicha Comisión, así como atender cualquier requerimiento relacionado con su misión de inspección y control.

Décima. *Indemnizaciones.*—Salvo causas de fuerza mayor demostrables, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, dará lugar a indemnización por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, estas podrán aceptar atenerse a lo que acuerde al respecto la Comisión, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones por supuesto incumplimiento habrían de presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el hecho ante la mencionada Comisión de Seguimiento.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, o a través de la Comisión, las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento con sede en, formada paritariamente por las partes, y un Presidente y un Secretario nombrados por la Comisión, la cual cubrirá los gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor/comprador, a razón de pesetas/kilogramo de castañas contratada y visada.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17777 RESOLUCION de 13 de junio de 1991, de la Dirección General de MUFACE, por la que se hace pública la modificación de los tipos de interés, fijados por Resolución de 18 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), de los préstamos hipotecarios a conceder por Banco Exterior de España, «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima» y Caja Postal de Ahorros a los mutualistas de MUFACE.

Por Resolución de 18 de abril de 1991, de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» del 26), se publicaron los tipos de interés convenidos entre MUFACE y Banco Exterior de España, «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima» y Caja Postal de Ahorros, para su aplicación a los préstamos hipotecarios a conceder a los mutualistas de MUFACE.

Estos tipos, que suponían una reducción sobre los inicialmente pactados para 1991, no se hallan en estos momentos en línea con las condiciones más favorables del mercado, propósito fundamental de los Convenios, al haber continuado el descenso generalizado de los tipos de interés.

Por tal motivo, MUFACE y las tres Entidades públicas de crédito, ya citadas, han acordado llevar a cabo un nuevo reajuste a la baja de los tipos de interés aplicables a los préstamos hipotecarios que se concedan a los mutualistas, que tendrá efectos desde el 27 de mayo, en el caso del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», y a partir del 15 de junio, en los casos del Banco Exterior de España y de la Caja Postal.

Dicho reajuste implica una modificación correlativa de las condiciones de intereses contenidas en los anexos I, II y III de la Resolución de 2 de enero de 1991, de la Dirección General de MUFACE, por la que se convoca la concesión de ayudas económicas para adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE durante el año 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 8), en su redacción dada por la Resolución de 18 de abril de 1991, al principio referida, que quedan establecidas como se indica en los anexos.

Madrid, 13 de junio de 1991.—El Director general, José A. Sánchez Velayos.

ANEXO I

Condiciones de los intereses de los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda a conceder por el Banco Exterior de España

Intereses: A elección del mutualista.

Interés fijo: 14 por 100 durante toda la vigencia del préstamo.

Interés variable: 14,50 por 100 revisable anualmente a partir de la primera revisión que se efectuará el primer día del trimestre natural siguiente a los seis meses de la formalización del préstamo, en las condiciones habituales.

ANEXO II

Condiciones de los intereses de los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda a conceder por el «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima»

Intereses: A elección del mutualista.

Interés fijo: 14 por 100 durante toda la vida del préstamo.

Interés variable: 14 por 100. Este tipo de interés se ajustará anualmente en función de la evolución del índice de referencia de préstamos hipotecarios publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO III

Condiciones de los intereses de los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda a conceder por la Caja Postal de Ahorros

Intereses: A elección del mutualista.

Interés fijo: 14 por 100 durante toda la vigencia del préstamo.

Interés variable: 14,50 por 100 durante el primer año de amortización y período de carencia, en su caso. Durante el plazo restante el tipo de interés aplicable será el resultante de añadir dos puntos al tipo activo de referencia elaborado por la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), revisable anualmente.